

Rechazo de la revisión de sentencia

Aunque la demandante invocó una causal contemplada en la norma adjetiva, se aprecia del análisis de sus argumentos que no se adecúan a dichos supuestos normativos y, por el contrario, solo buscan la revaloración de hechos y pruebas.

Lima, treinta de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por la condenada **María Melva Castillo Salas** contra la sentencia del cinco de febrero de dos mil dieciséis, que la condenó como autora del delito contra la administración pública-peculado doloso, en perjuicio del Estado (Gobierno Regional de Pasco), a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de tres años, inhabilitación por el mismo plazo que la pena principal (conforme al numeral 1 del artículo 36 del Código Penal) y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

FUNDAMENTOS

Primero. De la demanda de revisión interpuesta por la recurrente (foja 1), se tiene que fundamentó su pedido expresamente en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que señala la procedencia de la revisión "si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado". Al respecto, la recurrente adjuntó nueve copias fedateadas y una original de cartas notariales (fojas 53 a 62)

dirigidas a Oliver Óscar Rivera Ramón, Jimmy Rodrigo Quiroz Tucto, Guiseppe Isaías Cachay Villacrez, Benjamín Cirilo Limachi Condori, José Montoya Ramírez, Hugo Quintanilla Jara, Jorge Fernando Flores Yachas, Edmundo Raúl Jaimes Zevallos, Arcángel Ramos Berrospi Uribe y Osías Leoncio Cruz Navarro, mediante las cuales se les solicita a estos la devolución del préstamo que se les efectuó y que sería materia del peculado que se le imputa. En tal sentido, señala que con estas nuevas pruebas, que no pudo presentar oportunamente en el proceso regular, se demuestra no solo que ella no se quedó con el dinero que se le imputa haberse apropiado, sino que este fue prestado a los trabajadores antes indicados con autorización expresa de sus superiores jerárquicos.

Segundo. Conforme a la doctrina mayoritaria, los conceptos *hechos nuevos o nuevos elementos de prueba* son equivalentes, y comprenden todos los hechos que por su desconocimiento no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, así como todo elemento de prueba que tampoco haya podido tomarse en cuenta ni haya sido valorado por el Tribunal que los evaluó. Del mismo modo, en este caso, también se hace alusión a nuevos elementos de prueba que se opongan a las pruebas “anteriormente apreciadas”.

Tercero. Debe señalarse que a la procesada se le acusó y condenó como autora del delito de peculado doloso por apropiación en mérito de su calidad de cajera II y tesorera de la entidad agraviada durante los años dos mil cinco a dos mil ocho. Ella recibió fondos –hasta por S/ 8 478 930 (ocho millones cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos treinta soles)– bajo la denominación de encargos para que los destinara a gastos de ejecución de proyectos de inversión y de otras obras de

la entidad agraviada. Sin embargo, tras el examen especial de la Contraloría General de la República, se evidenció que los montos habilitados no fueron gastados en su totalidad ni se rindió debida cuenta de ellos. Así, se encontró que la acusada utilizó indebidamente estos importes por un monto de S/ 148 281 (ciento cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y un soles), a los que dio fines distintos a los originalmente encargados, tales como giros a terceros por conceptos de préstamos personales, adelantos de haberes, atención de compromisos, entre otros.

Cuarto. Ahora bien, la Sala Superior consideró, para condenar a la recurrente, que la entrega en administración de los fondos públicos hacia la acusada quedó debidamente acreditada en autos con sendas resoluciones ejecutivas que demuestran su encargatura como responsable de caja. Del mismo modo, se demostró que dio fin distinto al dinero encargado hacia terceros con numerosos informes en los que la propia recurrente puso en conocimiento de sus superiores jerárquicos los actos de disposición del dinero que tenía bajo su cargo.

Quinto. De este modo, la defensa de la recurrente, durante el proceso penal precedente, se basó en que, si bien admitió la materialidad de los hechos, se excusó en que este accionar lo efectuó por órdenes (hasta por presión) de sus superiores jerárquicos, tras lo que a ella no le quedó más que aceptar y destinar dichos montos para terceros. Esta misma argumentación defensiva ha sido nuevamente invocada por la recurrente en su demanda de revisión, para lo cual adjuntó copias y originales de las cartas notariales dirigidas a las personas que se beneficiaron con la entrega de dinero que tuvo bajo su cargo, con las que se demostraría que tales

acciones eran de conocimiento de sus superiores jerárquicos, por lo que la sentenciada no tendría responsabilidad penal.

Sexto. La nueva prueba como sustento de la revisión de sentencia no solo debe constituir un elemento no conocido durante el proceso principal que decantó en una sentencia condenatoria, sino que también se deben motivar las causas que ocasionaron razonadamente que dicho elemento no pudiera incorporarse de manera regular al proceso. En el caso de autos, la demandante solo señala que presenta los documentos que considera nueva prueba tras sus “propias indagaciones y búsqueda de archivos personales”.

Séptimo. Asimismo, del encabezado de las cartas notariales se aprecia que datan del siete de mayo de dos mil catorce, es decir, son posteriores al periodo inmediato en el que esta realizó las entregas de dinero indebido e, incluso, tras la emisión del informe de la Contraloría General de la República que advirtió dichas irregularidades que dieron origen a la denuncia y se concluyó con la sentencia condenatoria recurrida. En suma, tales documentos no acreditan que los superiores jerárquicos de la agraviada supieran de sus acciones ni mucho menos las hayan ordenado (por ser de fechas que no guardan relación con la imputación) y porque, además, resulta lógico y coherente que el gerente general (persona que firma las cartas notariales) requiera a los terceros receptores la devolución del dinero que les fue entregado indebidamente por la condenada.

Octavo. Por ello, vistos y apreciados todos los argumentos expuestos por la recurrente en su demanda de revisión, se observa, más allá del ofrecimiento de pruebas intrascendentes analizadas precedentemente, que su verdadera finalidad consiste en buscar

que este Colegiado Supremo efectúe una nueva valoración de las pruebas que sirvieron para condenarla (la misma que como indicó la propia recurrente quedó consentida al no interponer recurso impugnatorio alguno), objeto que no se adecúa a la naturaleza de la demanda de revisión.

Noveno. En mérito de los considerandos precedentes, este Colegiado Supremo considera que no se cumple con ninguno de los supuestos para la revisión de sentencia, por lo que se deberá rechazar la demanda interpuesta por la recurrente, al no adecuarse al objeto del recurso planteado. Finalmente, de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas correspondientes a la demandante, al haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala Suprema, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por la condenada **María Melva Castillo Salas** contra la sentencia del cinco de febrero de dos mil dieciséis, que la condenó como autora del delito contra la administración pública-peculado doloso, en perjuicio del Estado (Gobierno Regional de Pasco), a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de tres años, inhabilitación por el mismo plazo que la pena principal (conforme al numeral 1 del artículo 36 del Código Penal) y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el

monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada.

II. **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Sala Suprema, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.

III. **DISPUSIERON** que se archive lo actuado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran